



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Sincelejo (Sucre), abril once (11) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	70-001-33-33-007-2018-00142-00
Demandante	ILSA MULETH DE GONZÁLEZ
Demandado	HOSPITAL REGIONAL II NIVEL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL – SUCRE
Asunto	Fija fecha de audiencia inicial
Tema:	REEMBOLSO APORTES A PENSION

I. ASUNTO

Vencido el término previsto para contestar la demanda, corresponde a este Juzgado seguir con el trámite previsto en la Ley 1437 del 2011 para esta clase de asuntos, lo cual se hará teniendo cuenta los siguientes.

II. CONSIDERACIONES

El Art 180 de la Ley 1437 del 2011, establece lo siguiente:

Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas (...)

Verificado el expediente de la referencia se encuentra que se han cumplido las siguientes actuaciones:

- El día 24 de mayo de 2018 fue presentada la demanda de la referencia ante la Oficina Judicial de este Circuito¹.
- El Juzgado mediante auto del 25 de julio de 2018, inadmitió la demanda, debido que no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA.²
- El apoderado del demandante, el 8 de agosto de 2018 presentó memorial subsanando los yerros observados por el Despacho en la demanda.³

¹ Tal como consta en el acta de reparto a Fs. 59.

² Ver inadmisión a fs. 61 – 64.

³ Ver subsanación a fs. 66 – 75.

- Con auto de 22 de agosto de 2018 se admitió la demanda, se estableció el monto de los gastos procesales y se ordenó la notificación a las partes⁴.
- De acuerdo a lo señalado en el auto admisorio y conforme lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 612 de Ley 1564 de 2012, el día 18 de octubre de 2018 se notificó el auto admisorio de la demanda al **HOSPITAL REGIONAL II NIVEL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL – SUCRE** mediante su buzón electrónico⁵. Advirtiéndose que la entidad recibió el traslado de la demanda el día 29 de octubre de 2018.⁶
- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 del 2011, surtida la notificación del auto admisorio a la demandada **HOSPITAL REGIONAL II NIVEL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL – SUCRE** el término de 25 días hábiles de que trata el artículo 199 del CPACA inició el **19 de octubre de 2018 y finalizó el 26 de noviembre de 2018**.
- La entidad demandada a su vez contaba con el término de 30 días hábiles, para contestar la demanda proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, término que inicio a correr el día **27 de noviembre de 2018** y culminó el **30 de enero de 2019**⁷.
- El apoderado de la parte demandada, a través de memorial de fecha 17 de enero de 2019, renuncia de poder a la Doctora DOMINGA RAMOS SUAREZ⁸, por lo que se reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso.
- El **HOSPITAL REGIONAL II NIVEL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL – SUCRE**, contestó la demanda a través de memorial de fecha 30 de enero de 2019, es decir, dentro del término establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 del 2011.⁹

⁴ Ver auto admisorio a fs. 77 – 81 .

⁵ Tal como se puede ver en los acuses de recibo a Fs. 71 y Subsiguientes.

⁶ Según constancia portada a fs. 91.

⁷ Según consta en la constancia secretarial a Fs. 75 del plenario.

⁸ Ver a fs. 92 - 93.

⁹ Ver contestación a fs. 94 – 112..

Así las cosas, al haberse surtido las notificaciones y traslados previstos en la Ley 1437 del 2011, corresponde a este Juzgado convocar a las partes y al agente del Ministerio Público, para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la mencionada norma.

Así mismo, se reconocerá personería a la que haya lugar de conformidad a los poderes allegados por el **HOSPITAL REGIONAL II NIVEL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL – SUCRE**, en su contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por el **HOSPITAL REGIONAL II NIVEL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL – SUCRE**

SEGUNDO: CITAR a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, la cual se realizará el día **MIÉRCOLES DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS NUEVE (09:00 A.M) DE LA MAÑANA**, en las instalaciones de la SALA DE AUDIENCIA NO. 33, ANTIGUA SALA 07 UBICADA EN EL 3^{ER} PISO DEL EDIFICIO GENTIUM, CARRERA 16 NO. 23 - 51 de SINCELEJO.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor GUIOMAR FERNANDO RODRIGUEZ DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.277.010 de Tolú y T.P No. 109.631 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del **HOSPITAL REGIONAL II NIVEL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL – SUCRE**, bajo los términos y condiciones descritos en el poder allegado al expediente.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la asistencia a la audiencia inicial es de carácter obligatorio, so pena de imposición de la sanción señalada en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez